



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ISABEL PLATA VELANDIA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la EPS accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, en calidad de cotizante independiente hace más de un año.
- También refiere que el 17 de abril del año en curso, tuvo un accidente, siendo diagnosticada con "*Fractura por aplastamiento del cuerpo de T8 con abombamiento del muro posterior y edema del cuerpo vertebral de T8 y de pedículos y facetas articulares*" es decir, Fractura vertebral posterior a trauma contundente, produciéndole de forma permanente "*Dolor limitante e incapacitante a nivel dorsal*".
- Señala que por lo anteriormente expuesto, el equipo de Neurocirugía de la NUEVA EPS, no consideró viable intervenirla quirúrgicamente; sin embargo, optó por manejo médico intervencionista por parte de la clínica del dolor con tratamientos paliativos, ordenando incapacidades de manera intermitente a medida que fueron realizados los controles.
- Agrega que Colpensiones el 29 de marzo de 2022, por medio de notificación radicado 2022 2858556 de fecha 03-03-2022, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, valorándome con un 35.30%
- Indica que se desarrollaba laboralmente como asesora de seguros, trabajando de forma independiente visitando y consiguiendo nuevos clientes en las calles; empero, pero en virtud del accidente acaecido, no pudo continuar ejerciendo su profesión a raíz del dolor que le agobia.
- Agrega, que las incapacidades otorgadas eventualmente por especialistas tratantes, corresponden máximo a **30 días**, subrayando que tales citas, son otorgadas generalmente **cada tres meses por control**, de modo tal, que no tiene posibilidad de sobrevivir con una incapacidad de un mes que la pagan, de

manera extemporánea y con la misma, subsistir en su crítica situación de salud por dos meses más.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la EPS accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital, por lo que solicita se ordene a la NUEVA EPS, otorgar incapacidades de forma trimestral o con la misma periodicidad o duración, con la que otorga las citas médicas de los especialistas tratantes.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 08 de noviembre de año en curso, en la cual se dispuso notificar a NUEVA EPS, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a COLPENSIONES, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en el escrito genitor.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Señala que dicha cartera ministerial no ha vulnerado, ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción constitucional, por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales no es el encargado de reconocer y cancelar prestaciones económicas por concepto de incapacidades médicas.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Refiere que conforme con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de esa administradora, el reconocimiento y pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la presunta vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la esa entidad.

También advierte, que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad, garantiza el mínimo vital del trabajador y su familia cuando éste último no puede prestar sus servicios, además que protege los derechos a la salud y a la dignidad humana, ya que ese ingreso le permite al empleado

recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales.

Por lo expuesto, solicita negar el amparo constitucional en su contra y, en consecuencia, proceder a su desvinculación.

- **NUEVA EPS**

Indica la parte accionada, que verificado el sistema integral, observa que efectivamente la accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo en calidad de cotizante categoría A.

De igual forma manifiesta que dicha entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación, y en especial los servicios que ha demandado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de la Nueva EPS.

Aunado a lo anterior reseña, que lo peticionado por la parte actora resulta totalmente improcedente toda vez dentro de las competencias de la entidad accionante solo está el manejo de los recursos dirigidos para la prestación de servicios en salud, es decir, que no generan incapacidades, ni conceptos médicos que indique lo mismo, pues esto está en cabeza de los médicos tratantes quienes de acuerdo a sus conocimientos técnicos científicos, son quienes pueden indicar si un paciente requiere o no de algún tipo de incapacidad.

Finalmente, considera que esa EPS en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita se niegue por improcedente el presente amparo.

- **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER**

Descorre el traslado señalando que para el caso que hoy ocupa la atención de esta instancia judicial, esa secretaria ostenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo pretendido es un procedimiento que no es competencia de dicha entidad; por lo anterior solicita que esta sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela.

- **COLPENSIONES**

Alza su derecho de defensa rotulando que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de dicha entidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ISABEL PLATA VELANDIA, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

NUEVA EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, a la cual también se encuentra afiliada.

3. Problema Jurídica

¿Determinar si vulnera la EPS accionada los derechos fundamentales de la accionante a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital, por la no expedición de incapacidades por el termino comprendido entre la fecha en que es valorada por el galeno tratante y la siguiente cita que otorga la EPS, para continuar su valoración?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 206 expresó:

“INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Ahora bien, las incapacidades médicas pueden tener origen en una enfermedad o en un accidente, que a su vez pueden tener origen común o profesional, para cada caso el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades, pero dependiendo de cuál sea el origen varía la entidad encargada de cancelar las respectivas incapacidades. Entonces, las incapacidades que tengan una duración máxima de 2 días, serán asumidas directamente por el empleador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, que modificó lo que originalmente se disponía en la materia, en el Decreto 1406 de 1999; de igual forma, a la EPS le corresponde

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

pagar las incapacidades de origen común a partir del día tres, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra, y no supere los 180 días.

De otro lado, el Decreto 2353 de 2015 en su artículo 81 señala que para que proceda el pago de incapacidades por enfermedad general, se requiere que “los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas”, anotándose además que el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que son los empleadores quienes deben tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud.

El pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general.

4.3 Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “*fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos*”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido la Corte Constitucional en numerosos casos similares al presente, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.”

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.⁶

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen *per se* el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a *“la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa pueden generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

5. Del Caso en Concreto

De entrada, es importante destacar que conforme el material probatorio recaudado en el presente trámite constitucional, se observa que la señora ISABEL PLATA VELANDIA, efectivamente está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante categoría A. De igual manera, se advierte que lo pretendido por la parte actora no es el pago de unas incapacidades otorgadas por sus médicos tratantes, si no la expedición de incapacidades por el tiempo que transcurre entre la cita en la cual es valorada y la próxima cita para valoración, dado que su estado de salud le impide trabajar.

Para resolver el caso que hoy nos atañe se hace necesario traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial reseñado por la Honorable Corte constitucional en su sentencia ST-508/19, el cual es el siguiente:

(...)

*“27. En torno a la noción de **idoneidad**, este Tribunal ha destacado que los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente y que, además, la competencia para prescribir tales medicamentos o intervenciones recae, prima facie, en el médico tratante^[141]. Esa premisa, a su vez, se*

⁶ Sentencia T-643/14

origina en tres motivos esenciales, a saber: (i) la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, (ii) el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, (iii) el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud^[142]

(...)

De igual forma el máximo órgano de cierre constitucional en Sentencia ST-345/13 señala lo siguiente:

(...)

“siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico^[143]. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto^[144]”

(...)

De lo anteriormente transcrito se puede extraer que la única persona idónea para prescribir tratamientos médicos, intervenciones y para este caso de marras expedir incapacidades por los periodos comprendidos entre cita y cita otorgada por la EPS es el médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios de la salud de la parte accionante; es así, que este operador judicial no puede adentrarse en esos terrenos, los cuales exigen conocimientos especializados, dicho de otra forma, la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico.

Lo expuesto en precedencia tiene asidero en lo ilustrado en el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 como en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, conceptos sobre la autonomía profesional en materia de salud

En consecuencia, el médico tratante de la señora PLATA VELANDIA, es el indicado para expedir incapacidades de acuerdo a lo que observe en sus valoraciones médicas, dejando huérfano por vía de tutela, que este juez de primera instancia ordene a dicho galeno, que cantidad de días debe otorgar a la actora por concepto de incapacidades, toda vez que este servidor no cuenta con el conocimiento y experticia para el caso en concreto y se adentraría a terrenos que desconoce, lo cual no es de la naturaleza propia de esta acción, ya que acceder a lo pretendido por la actora, conlleva a desplazar al profesional médico, que dado su conocimiento y experiencia, es el más idóneo y apto, para determinar el lapso que requiere su paciente, como incapacidad dada la patología diagnosticada.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por la parte activa dentro del trámite tutelar, se desprende que la NUEVA EPS, viene prestando sus servicios de salud, reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas por los médicos tratantes sin traba ni dilación administrativa alguna, arrojando como resultado la no vulneración de los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital invocados por la aquí actora, además de lo

FEPC

anterior, cuenta la accionante, con otros recursos, como lo es solicitar citas ante el médico general o el galeno que la trata, para exponer las circunstancias que padece, para que en virtud de una valoración determine si lo solicitado, mediante la presente acción, se configura viable o no, pero de manera alguna, puede esta clase de trámites, sustituir el concepto y evaluación médica que se requiere para tal fin.

Por lo tanto, teniendo como pedestal las diferentes situaciones fácticas y jurídicas dentro de la presente acción tutelar, como los diferentes lineamientos jurisprudenciales y legales expuestos, este despacho procede a negar la presente acción constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; tal como se explicó en líneas anteriores, ya que la prestación de los servicios de salud y pago de incapacidades expedidas por el médico tratante, se han materializado sin trabas administrativas, aunado la imposibilidad de este fallador de ordenar al médico tratante expida incapacidades por ciertos lapsos, en virtud a que no es la persona idónea, para tal fin, fortaleciendo dicha tesis la visión de no vulneración de los derechos incoados.

Por ultimo sea el caso desvincular de la presente acción a COLPENSIONES, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADRES, por no hallarse en estas entidades, responsabilidad alguna frente a la presunta conculcación alegada por la actora, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela incoada por la señora **ISABEL PLATA VELANDIA**, contra la **NUEVA EPS**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** COLPENSIONES, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADRES, de la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d84d9c631d75abfa086ea34287f690077d5682688b6f9a22a7f89090b27db**

Documento generado en 22/11/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>